



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **AMANDA CHICUÈ CAMPOS**, en contra de la Unidad para la atención y Reparación de las Víctimas- UARIV-, por presunta vulneración a derechos fundamentales de la accionante.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición y el debido proceso, por cuanto desde el pasado mes de septiembre de 2020, hizo una petición a través de la Personería Municipal, solicitando la entrega de ayuda humanitaria a que tiene derecho, como víctima del conflicto armado de nuestro país, y que la misma, hasta la fecha no ha sido contestada por la UARIV, motivo por el cual pretende la protección constitucional.

Pruebas:

- Copia de la solicitud que elevara la accionante ante la UARIV en septiembre 10 de 2020.
- Copia de oficio remitido a través del cual la Personería Municipal remite a la UARIV, la solicitud de la demandante vía correo electrónico.
- Fotocopia de la cédula de la demandante.

3. DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 19 de octubre de 2020, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, esto es, UARIV, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

Así mismo, se allegó como prueba de oficio, por intermedio de la oficina de atención a las víctimas de la Alcaldía Municipal de esta localidad, la información que sobre la accionante se tiene en la página correspondiente, sistema VIVANTO.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV, en oportunidad se pronuncia indicando que la accionante se encuentra incluida en el Registro de Víctimas y que efectivamente la señora AMANDA CHICUÉ CAMPOS, realizó una solicitud ante dicha entidad para que le fuera suministrada la atención humanitaria, empero, desde el 15 de agosto próximo pasado, la entidad expidió comunicación a la señora AMANDA CHICUÉ CAMPOS, en la que se le informaba que a través de la Resolución 0600120202668340, la UARIV resolvió suspender la atención humanitaria y que dicho acto administrativo fue notificado mediante AVISO publicado y desfijado el 14 de agosto de 2020 y que dicha comunicación fue enviada a través de la Personería Municipal, siendo esa la dirección informada en su solicitud, para notificaciones.

Informan además que la suspensión de la atención humanitaria, obedeció al proceso de medición de carencias que se le realizara donde se estableció vida crediticia de la accionante como hecho indicador y determinante para señalar que la accionante no presenta carencias de alimentación ni alojamiento. Notificado en debida forma el acto administrativo, AMANDA CHICUÉ CAMPOS, no recurrió la decisión, por lo que se encuentra en firme, en consecuencia consideran que se ha configurado la figura jurídica del hecho superado.

Finalizan solicitando se niegue la protección constitucional de la accionante.

Anexan copia de la comunicación que le fuera enviada a la accionante en septiembre 15 de 2020 y en octubre 21 de 2020, memorando sobre envío de respuestas escritas, copia de Citación Pública de fecha 30 de julio de 2020, copia aviso público con constancia de desfijación de fecha 14 de agosto de 2020, copia de la Resolución 0600120202668340 de 2020 y copia de la Resolución 01131 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 COMPETENCIA

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 1382 de 2000 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado.

4.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto **AMANDA CHICUÉ CAMPOS**, en su calidad de víctima del conflicto armado, solicita la

protección de los derechos que a su juicio le han sido conculcados por parte de la UARIV, razón por la cual se encuentra legitimada, pues fue probado en el expediente que efectivamente se encuentra inscrita en el RUV y así lo reconoció la misma entidad accionada.

4.3. LEGITIMACIÓN PASIVA

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en este procedimiento constitucional, actúa por intermedio del representante judicial, jefe de la oficina jurídica, Dr. VLADIMIR MARTÍN RAMOS, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo probó en el discurrir procesal, por lo tanto se encuentra legitimado por pasiva, para actuar.

4.4. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que la accionante MANDA CHICUÈ CAMPOS, el día 11 de septiembre de 2020 realizó la solicitud ante la UARIV, documento que fue aportado junto con la demanda de tutela y ante la ausencia de respuesta, presenta entonces en octubre de 2020 la presente acción de amparo.

Ha de indicarse, sin embargo, que por tratarse de uno de los grupos de personas que merecen una especial protección constitucional, como son las víctimas del conflicto armado, el requisito de inmediatez no es estricto, puesto que la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra este grupo de personas.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad, se tiene que existiendo otros medios defensa judicial, la acción de amparo no procede, sin embargo debe establecerse si esos otros medios son eficaces e idóneos para garantizar la defensa de los derechos, además es procedente invocar este amparo en tutela a pesar de tener otros medios de defensa, cuando se quiere evitar un perjuicio irremediable; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad¹.

*"El principio de **subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha*

¹ Sentencia T-177 de 2011

*dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*²

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que la entidad demandada ha dado respuesta a la petición elevada por el accionante, estando en curso este procedimiento, por lo que no se estudiarán otras circunstancias de determinarse la ocurrencia de dicha figura jurídica.

6. PREMISA NORMATIVA.

6.1. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-085 de 2018, en la cual señaló:

“Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

² Sentencia T-092 de 2019

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

(...)

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.³

El propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

7. PREMISAS FÁCTICAS

Del trámite, se tiene que a la entidad accionada, le fue notificada la admisión de la acción de tutela y se le corrió traslado de la solicitud y según se observa en el expediente, en oportunidad remitió su pronunciamiento indicando que ya se le dio respuesta a la solicitud.

Efectivamente, se vislumbra que el día 21 de octubre de 2020, es decir, estando en curso este procedimiento, la UARIV expide el oficio con el radicado 202072027727961, mediante el cual se da respuesta a la petición de la señora

³ Sentencia T-085 de 2018.

AMANDA CHICUÉ CAMPOS, informándole que el 15 de agosto de 2020 la entidad accionada emitió respuesta a la solicitud que hiciera la accionante. Que expidió la Resolución 0600120202668340 de febrero de 2020, que fuera notificada por medio de aviso, y en ella, atendiendo el resultado de la medición de carencias que se efectuara al grupo familiar de la accionante, se determinó la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria, obedeciendo ello a que mediante cruce de información con otras entidades allí mencionadas, se determinó que la accionante había adquirido productos financieros por un monto igual o superior a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el día 30 de noviembre de 2013, que el producto financiero obtenido, fue posterior al desplazamiento, determinándose que el hogar de AMANDA CHICUÉ CAMPOS, no presenta carencias.

Ha de señalarse que de acuerdo con la información dada por la entidad accionada, la Resolución que determinó la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria, se encuentra en firme por cuanto fue notificada por medio de aviso y la demandante en tutela señora AMANDA CHICUÉ CAMPOS, y no recurrió la decisión, según lo indica la entidad –UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, art. 69, dicho medio es legal y procedente cuando no es posible hacer la notificación personal al interesado y en este caso se tiene que la citación pública se efectuó conforme lo establece la parte final del art. 68 ibídem, para posteriormente realizar la notificación por aviso, proceso que inició en julio 30 y finalizó en agosto 14 de 2020.

En la petición elevada por la accionante en septiembre 11 de 2020, informó como dirección de notificaciones, la Personería Municipal de esta localidad, empero, cuando dicha solicitud fue enviada a través del correo a la UARIV, ya estaba en firme el acto administrativo que resolvió suspensión definitiva de la atención humanitaria, por cuanto como se probó, que el mismo fue notificado por aviso.

En estas circunstancias, es posible determinar que efectivamente nos encontramos frente a un hecho superado, pues como se puede observar en el expediente, se aportó un documento de fecha 21 de octubre de 2020, en el cual en el numeral 4º, se puede verificar que la respuesta que fuera emitida por la UARIV en esa misma fecha estando en curso esta acción de amparo, fue enviada a la demandante AMANDA CHICUÉ CAMPOS, a través del correo de la Personería Municipal, como se observa en el memorando de envío de respuesta por correo electrónico, planilla 001-18143, documento que se encuentra debidamente firmado, entre otros funcionarios, por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV.

En este contexto, se tiene que durante el trámite de esta acción constitucional y ante la evidencia de la respuesta, cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, luego, al desaparecer la causa principal que motivó la demanda de tutela, esto es, la protección del derecho de petición y ante la firmeza jurídica de la Resolución 0600120202668340, la acción de amparo que hoy nos ocupa, por su carácter residual no procede contra actos administrativos, ello debe dirigirse por la vía contencioso administrativa, si excepcionalmente no se

vislumbra que del contenido del acto administrativo se hiciera evidente la vulneración de derechos fundamentales de la accionante o ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que aquí no ocurre, pues la Resolución fue debidamente motivada y se deduce que para resolver lo allí dispuesto, se realizó por parte de la UARIV un proceso de investigación mediante cruce de datos con entidades del Estado, para determinar lo que allí se dispuso, así que el requisito de la subsidiariedad de la tutela, no se cumple, por existir otros medios de defensa judicial para controvertir el acto administrativo que ya adquirió firmeza jurídica.

Carece de objeto entonces, proferir órdenes de protección, ya que la pretensión de la señora AMANDA CHICUÉ CAMPOS, era obtener una respuesta clara, de fondo y congruente y dicha respuesta se obtuvo, a pesar de no estar conforme con lo pedido que era el suministro de atención humanitaria.

Así las cosas, consonante con la jurisprudencia señalada en precedencia, se NEGARÁ el amparo en tutela, por cuanto se ha configurado la figura jurídica de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, aun cuando es contrario a sus intereses, luego, la protección en vía de tutela del derecho de petición se negará, previniendo a la accionante que cuenta con la vía contencioso administrativa para controvertir la decisión que dispuso u ordenó la suspensión definitiva del pago de la ayuda humanitaria.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, pretendido por **AMANDA CHICUÉ CAMPOS**, en contra de la Unidad para la atención y Reparación de las Víctimas –UARIV-, tal como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que de acuerdo con lo pretendido, se ha configurado la figura jurídica de **CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, conforme al análisis precedente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta ~~sentencia~~, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS